

## JURISPRUDENCIA AMBIENTAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

ANNA PALLARES SERRANO

*Profesora Titular de Universidad*

*Universitat Rovira i Virgili*

**Sumario:** 1. La suficiencia de la evaluación ambiental realizada en la modificación aislada de un plan general de ordenación urbana (PGOU). 2. La aplicación del artículo 35 de la Ley General de telecomunicaciones de 2014 en la aprobación de una ordenanza municipal reguladora de aspectos materiales relativos al paisaje urbano. 3. Caudales ecológicos y concesiones preexistentes. 4. Subvenciones en materia de medio ambiente.

### 1. LA SUFICIENCIA DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL REALIZADA EN LA MODIFICACIÓN AISLADA DE UN PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA (PGOU)

La STS con la referencia ECLI:ES:TS:2022:2965, de 11/07/2022, trae causa de un recurso de casación interpuesto por la “Asociación para la defensa de la naturaleza, el medio ambiente y la biodiversidad Pirineos 2.0.”, contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, desestimatoria del procedimiento ordinario núm. 56/18, dictada a resultas de impugnar, la citada asociación, el acuerdo de 29 de noviembre de 2017 del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca de Aprobación definitiva de la Modificación aislada nº 13 PGOU. Expte.2017/23 de Sallent de Gállego. La parte que interpone el recurso suplica se “dicte Sentencia estimándolo por cualquiera de los motivos articulados y casando y anulando la recurrida, estimando en su integridad el recurso contencioso-administrativo interpuesto y condenando al recurrente al pago de las costas”.

La cuestión casacional objetiva para la formación de jurisprudencia se centra en determinar

“si una modificación aislada de un Plan General de Ordenación urbana, afectada por riesgos geomorfológicos, se halla dentro del ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica del art. 6 de la Ley 21/13,

de 9 de diciembre, de Evaluación ambiental, o, sí, únicamente, ha de ser objeto de un estudio de detalle de riesgos geomorfológicos”

y si esta Modificación aislada de un PGOU exige incorporar el Informe de Sostenibilidad Económica o dicho requisito puede entenderse cumplido con el Informe que acompaña el propio PGOU.

Para ello se considera fundamental interpretar correctamente el artículo 6 de la Ley 21/13, de 9 de diciembre, de Evaluación ambiental y el artículo 22.4 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana.

En relación a la primera cuestión casacional el tribunal pone en evidencia que en la tramitación de la aprobación de la Modificación se obra como si se estuviera ante diferentes modificaciones cuando se trata de una modificación con diferentes contenidos. A consecuencia de esta postura el Informe Ambiental Estratégico (IAE) excluye del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) la Modificación aislada del PGOU de Sallent de Gállego relativa a la Unidad de Ejecución de suelo urbano no consolidado en el núcleo urbano de Formigal. En relación a esta Unidad de Ejecución (UE-1), el IAE dispone la

“adopción de las siguientes medidas medioambientales: 1.- Se realizará un estudio de detalle de los riesgos geomorfológicos en el entorno de la unidad de ejecución a partir de cuyo resultado se deberán adoptar los desarrollos previstos, o en su caso establecer las limitaciones necesarias al mismo”.

Ante esta realidad la Sala afirma:

- Se fracciona y diferencia el tratamiento cuando estamos ante la misma zona
- Respecto a la evaluación ambiental de la UE-1, no se puede aceptar el criterio del IAE cuando en los terrenos afectados existen “riesgos naturales” que se minimizan por existir zona construida colindante a la zona urbana. Motivo que no se considera que justifica la exclusión una DEAE.
- No se comprende que ante los riesgos reconocidos se ventile la cuestión con un estudio de detalle de los riesgos geomorfológicos en el entorno de la unidad de ejecución realizado por el órgano sustantivo cuando es al órgano medio

ambiental al que corresponde realizar estos estudios que condicionan y limitan la resolución del órgano sustantivo del procedimiento.

- No se entiende “cómo los riesgos naturales que existen en los terrenos colindantes con la UE-1 del Plan Parcial aconsejan la elaboración de una DEAE y los de la UE-1 se excluyen de esa exigencia pese a la continuidad de los terrenos y sin que se aduzca en momento alguno que difieren en sus circunstancias”.

- Ante terrenos con riesgos naturales procede la emisión de una DEAE por el órgano ambiental competente.

Respecto a si la Modificación aislada exige incorporar el Informe de Sostenibilidad Económica o dicho requisito puede entenderse cumplido con el Informe que acompaña el propio PGOU, la Sala se pronuncia a favor de lo segundo porque considera que la finalidad del mencionado informe es examinar las cargas que para las haciendas locales comporta el mantenimiento de los servicios y, en principio, considera que estos costos ya se contemplaron cuando se aprobó el Plan que ahora se modifica, des del momento que en la Modificación no se incorporen nuevos servicios.

La Sentencia falla anulando y dejando sin valor ni efecto la sentencia recurrida. En su sustitución, se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la “Asociación para la defensa de la naturaleza, el medio ambiente y la biodiversidad Pirineos 2.0.” y, en consecuencia, se anula el acuerdo de 29 de noviembre de 2017 del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca de Aprobación definitiva de la Modificación aislada nº 13 PGOU. Expte.2017/23 de Sallent de Gállego, por no estar ajustado al ordenamiento jurídico.

## **2. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES DE 2014 EN LA APROBACIÓN DE UNA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE ASPECTOS MATERIALES RELATIVOS AL PAISAJE URBANO**

La STS que identificamos, a través de la referencia ECLI:ES:TS:2022:3187, es el resultado de la interposición de un recurso de casación, por el letrado del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, contra la Sentencia de 15 de febrero

de 2021 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (sede Santa Cruz de Tenerife) que estima el recurso interpuesto por “Orange Espagne” y declara la nulidad de la Ordenanza municipal del paisaje urbano por faltar el informe preceptivo contemplado en el artículo 35 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

La cuestión sobre la que se entiende existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar sí el informe del Ministerio de Industria, Energía y Turismo a que se refiere el artículo 35 de la Ley General de Telecomunicaciones es preceptivo en la aprobación de una ordenanza municipal reguladora de aspectos materiales relativos al paisaje urbano.

La norma jurídica que, de entrada, será objeto de interpretación es el artículo 35 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, cuyo apartado 2 expresa:

“Los órganos encargados de los procedimientos de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación territorial o urbanística que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas deberán recabar el oportuno informe del Ministerio de Industria, Energía y Turismo. Dicho informe versará sobre la adecuación de dichos instrumentos de planificación con la presente Ley y con la normativa sectorial de telecomunicaciones y sobre las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas en el ámbito territorial a que se refieran. El referido informe preceptivo será previo a la aprobación del instrumento de planificación de que se trate y tendrá carácter vinculante en lo que se refiere a su adecuación a la normativa sectorial de telecomunicaciones, en particular, al régimen jurídico de las telecomunicaciones establecido por la presente Ley y su normativa de desarrollo, y a las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas, debiendo señalar expresamente los puntos y aspectos respecto de los cuales se emite con ese carácter vinculante. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo emitirá el informe en un plazo máximo de tres meses. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, transcurrido dicho plazo, el informe se entenderá emitido con carácter favorable y podrá continuarse con la tramitación del

instrumento de planificación. A falta de solicitud del preceptivo informe, no podrá aprobarse el correspondiente instrumento de planificación territorial o urbanística en lo que se refiere al ejercicio de las competencias estatales en materia de telecomunicaciones. En el caso de que el informe no sea favorable, los órganos encargados de la tramitación de los procedimientos de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación territorial o urbanística dispondrán de un plazo máximo de un mes, a contar desde la recepción del informe, para remitir al Ministerio de Industria, Energía y Turismo sus alegaciones al informe, motivadas por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo, a la vista de las alegaciones presentadas, emitirá un nuevo informe en el plazo máximo de un mes a contar desde la recepción de las alegaciones. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, transcurrido dicho plazo, el informe se entenderá emitido con carácter favorable y podrá continuarse con la tramitación del instrumento de planificación. El informe tiene carácter vinculante, de forma que si el informe vuelve a ser no favorable, no podrá aprobarse el correspondiente instrumento de planificación territorial o urbanística en lo que se refiere al ejercicio de las competencias estatales en materia de telecomunicaciones”.

En la interposición del recurso, el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva porque la sentencia recurrida alcanza no solo a los preceptos que requieren de un informe preceptivo del Estado, sino que también expulsa del ordenamiento a numerosos preceptos no afectados por este requerimiento procedimental. En definitiva, ha habido una incongruencia extra petitum porque los artículos 70, 71, 74, 77 y Capítulo V nada tienen que ver con la exigencia de informe evacuado por el Estado.

El recurrente insiste en que la Ordenanza se ha aprobado siguiendo todos los trámites legales establecidos y, por ello, es “excesivo o expulsar del ordenamiento la norma por un defecto procedimental que puede considerarse intrascendente para 96 de los 101 preceptos que la integran”.

La corporación expresa que la Ordenanza no es un instrumento de planificación territorial ni urbanística y, en consecuencia, “la sentencia que se impugna interpreta y aplica erróneamente el art. 35 de la LGTelec al exigir el informe del

MINETUR en la tramitación de la Ordenanza Municipal de Paisaje Urbano” y afirma que “Los informes vinculantes exigibles a las ordenanzas municipales sobre regulación de la instalación de redes de comunicaciones que formalmente no se presenten como instrumentos de planeamiento urbanístico, únicamente son exigibles en los supuestos que materialmente califiquen suelo”.

En el escrito de oposición, Orange Espagne defiende que el informe del Ministerio se exige preceptivamente para aprobar los “instrumentos” de planificación territorial o urbanística que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas. Y fundamenta que, en base a la jurisprudencia, la expresión “instrumentos” abarca no solo a los planes, propiamente dichos, sino que también se refiere a normas y disposiciones de obligado cumplimiento, ya sean municipales o autonómicas dictadas en desarrollo de sus competencias de urbanismo y ordenación del territorio.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo decide que ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife contra la Sentencia de 15 de febrero de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias que se revoca, estimando las pretensiones del recurrente en el sentido que las prescripciones de la Ordenanza de paisaje urbano que podrían guardar alguna relación con el artículo 35 de la Ley general de telecomunicaciones (los arts. 10.6, 12.3 y 38.7) ya habían sido anuladas por una sentencia de la Sección 6ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 2 de noviembre de 2018. De manera que no quedan anulados el resto de artículos de la ordenanza.

### **3. CAUDALES ECOLÓGICOS Y CONCESIONES PREEXISTENTES**

La STS con la identificación ECLI:ES:TS:2022:3196 de 21 de julio, es fruto de un recurso de casación interpuesto por la Asociación de productores y usuarios de energía eléctrica contra la sentencia nº 4699/2020, de 17 de noviembre, de TSJ de Cataluña desestimatoria del procedimiento ordinario nº 53/2017 interpuesto contra el Plan de Gestión del distrito de cuenca fluvial de Cataluña para el periodo 2016-2021 (Decreto 1/2017, de 3 de enero, por el que se aprueba el Plan de gestión del distrito de cuenca fluvial de Cataluña para el período 2016-2021 y Real Decreto 450/2017, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Plan de

gestión del distrito de cuenca fluvial de Cataluña), incluyendo el Acuerdo GOV/1/2017, de 3 de enero, por el que se aprueba el Programa de medidas del Plan.

La Sección de admisión admite el recurso al considerar que existe interés casacional objetivo en determinar si, de acuerdo con nuestro ordenamiento, un plan hidrológico puede establecer un régimen de caudales ecológicos, determinando las fechas concretas de entrada en vigor, sin realizar antes el proceso de concertación y la revisión de las concesiones afectadas fijando las medidas compensatorias e indemnizatorias correspondientes.

Los motivos del recurso son:

a) Infracción de los artículos 65.1.c) y 65.3 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), en relación con el artículo 18.3 del Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica (RPH) y el apartado 3.4.6. de la Orden ARM/2656/2008 por la que se aprueba la Instrucción de Planificación Hidrológica. La parte recurrente considera que, de acuerdo con la interpretación correcta de la normativa aplicable, no se pueden implantar de forma efectiva los caudales ecológicos del Plan de gestión sin antes realizar el proceso de concertación de las concesiones preexistentes para revisarlas y adaptarlas de forma individualizada.

b) Infracción del artículo 51 de la LEF. La parte recurrente considera que, ante la privación de derechos e intereses patrimoniales de los concesionarios afectados por la implantación de los caudales ecológicos, solo cabe el previo pago del “justo precio”.

Las normas objeto de interpretación y que se transcriben en la sentencia son:

- Texto Refundido de la Ley de Aguas (artículos 65.1.c) y 65.3).
- Reglamento de la Planificación Hidrológica (artículo 18.3).
- Ley del Plan Hidrológico Nacional (apartados 1 y 3 artículo 26)
- Reglamento Dominio Público Hidráulico (apartado 2 artículo 49 ter y 49 quáter)

- Orden ARM/2656/2008, por la que se aprueba la Instrucción de Planificación Hidrológica (apartado 3.4.6).

- Ley de Expropiación Forzosa (artículo 51).

La sentencia recurre a los precedentes para aclarar la naturaleza y la dinámica del proceso de concertación. En concreto, se expresa que en el fundamento de derecho quinto de la STS 353/2019 se dice:

“A tal efecto y como señalamos en sentencia de 21 de enero de 2015 (rec. 278/13), "la concertación es un método, no un resultado necesario y normativamente impuesto y de la Instrucción no se deduce un proceso que deba desarrollarse sine die, hasta que se llegue a un consenso o acuerdo final. Será deseable que lo haya, pero una cosa es que se busque la concertación y otra que el Plan deba ser fruto de un consenso. En definitiva, la concertación como método es necesaria ante la pluralidad de intereses, usos y derechos de uso presentes cuya compatibilización se busca, lo que no merma la capacidad decisoria final de la Administración (Cf. Sentencias de esta Sección de 2 y 11 de julio de 2014, recursos contencioso administrativos 328 y 329/2013 respectivamente)", en el mismo sentido la sentencia de 20 de enero de 2015 (rec. 360/2013), señala que: "la exigencia de que la determinación de los caudales ecológicos vaya precedida de un proceso de concertación con los sectores afectados no significa que aquélla deba ser el resultado de un acuerdo; es decir, de la confluencia de dos voluntades. Significa únicamente que debe haber uno o varios encuentros previos en que las partes (Administración y sectores afectados) pongan de manifiesto sus objetivos e intereses respectivos y analicen los datos relevantes, intentando sinceramente llegar a una solución que satisfaga -en la mayor medida posible- a todos ellos. Pero si esa solución consensuada no se alcanzara, bien por incompatibilidad entre las posiciones de la Administración y de los sectores afectados o por incompatibilidad -que no debe ser a priori excluida- entre los objetivos de los distintos tipos de particulares concernidos, es la Administración a cuyo cargo está la función planificadora quien debe fijar los caudales ecológicos. Véanse, en este sentido, nuestras sentencias de 2 de julio de 2014 (rec. n.º 328/2013) y 11 de julio de 2014 (rec. n.º 329/2013)."

Respecto al primer motivo de casación, se determina que no existe infracción de los artículos 65.1.c) y 65.3 TRLA en relación con el artículo 18.3 del Reglamento de Planificación Hidrológica, ya que hace falta interpretarlos teniendo en cuenta otras normas del ordenamiento, como la Ley del Plan Hidrológico Nacional y el Reglamento de Dominio Público Hidráulico. De todo ello se desprende que los Planes Hidrológicos pueden fijar una fecha de implantación de los caudales ecológicos sin necesidad de realizar previamente la revisión de los títulos concesionales supuestamente afectados por su aprobación.

Sobre el segundo motivo de casación se afirma que no hay interpretación errónea del artículo 51 LEF, debido a que el derecho al justiprecio va ligado a la revisión de las concesiones para su adecuación a los planes hidrológicos, revisión que no se ha producido en el conflicto que se presenta.

Finalmente, la Sala de lo Contencioso-Administrativo falla declarando que no ha lugar al recurso de casación y, por ello, confirma la sentencia objeto de este recurso.

#### **4. SUBVENCIONES EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE**

La sentencia con la referencia ECLI:ES:TS:2022:3182 resuelve un recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de 10 de diciembre de 2020, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en materia de subvenciones, estimatoria del recurso contencioso administrativo interpuesto por la Generalidad de Cataluña contra la Orden AAA/ 1433/2016 por la que se establecen las bases reguladoras de concesión de subvenciones a entidades del tercer sector u organizaciones no gubernamentales que desarrollen actividades de interés general consideradas de interés social en materia de investigación científica y técnica de carácter medioambiental. Al recurso contra la citada Orden se acumuló en interpuesto contra la Orden de 19 de octubre de 2016, por la que se convocaban las subvenciones correspondientes a 2016 de conformidad con las bases previstas en la Orden 1433/2016. Asimismo, el recurso se amplió a la Orden APM 566/2018, de 21 de mayo, que modificó la 1433/2016 impugnada inicialmente.

El recurso se declara de interés casacional para precisar si la competencia estatal ejercida respeta el reparto competencial establecido y no desplaza alguno de los títulos competenciales concurrentes.

El Abogado del estado utiliza las siguientes razones para impugnar:

- Tanto en el preámbulo como en el articulado de la Orden AAA/ 1433/2016 se atribuye la justificación competencial en la investigación científico-técnica.
- La investigación científico-técnica reconocida en el artículo 149.1.15 CE es competencia exclusiva del estado y, por ello, no es necesario justificar la necesaria gestión centralizada de las ayudas.

Por su parte, la Generalidad de Cataluña alega:

- La Administración del Estado ignora la jurisprudencia constitucional y la de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en concreto de la sentencia de 21 de julio de 2016 (nº1948/2016), que anuló en parte el Real Decreto 699/2013, de 20 de septiembre, por el que se establecían las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a entidades del tercer sector u organizaciones no gubernamentales que desarrollen actividades de interés general consideradas de interés social para la protección del medio ambiente.
- La materia objeto de subvención es medio ambiente. Esto significa que la gestión de las subvenciones, salvo excepciones, es competencia de la Generalidad de Cataluña.
- El título competencial de la investigación científico-técnica no puede desplazar el título competencial preponderante de “medio ambiente”.

De todo lo expuesto la Sala llega a la conclusión que ha de analizar el contenido de la orden 1433/2016 para determinar si su materia predominante es “medio ambiente”, como defendió en su recurso la Generalidad de Cataluña y declaró la sentencia recurrida, o bien “investigación científico-técnica”, como alega la Administración del Estado.

Para realizar este análisis la Sala examina:

1. La materia sobre la que versan las subvenciones

Existen dos tipos de proyectos, según el artículo 8.1. de la Orden:

- los proyectos de investigación supraautonómicos que contribuyan al conocimiento y a la defensa del medio natural y la biodiversidad, la utilización sostenible de los recursos naturales y la prevención de la contaminación y el cambio climático en España (letra a)
- los proyectos de investigación que contribuyan a apoyar los compromisos adquiridos por España ante la Unión Europea u otros organismos u organizaciones internacionales, así como los adquiridos mediante instrumentos internacionales ya sean bilaterales o multilaterales, en materia de medio ambiente (letra b).

A resultas de estos tipos de proyectos la Sala concluye que.

“la naturaleza de los proyectos contemplados se orienta claramente hacia la materia de medio ambiente, sin perjuicio de que se apoyen en una previa actuación investigadora de mayor a menor entidad. Esta labor investigadora se presenta más como el estudio previo necesario para cualquier actuación que como una investigación de carácter científico o técnico. Es evidente la proyección aplicativa de los proyectos que se mencionan y su incidencia inmediata en actuaciones sobre el medio ambiente, más que de estudios científicos propiamente tales, aunque éstos pudieran tener posteriormente una proyección aplicativa. Aquí, y esto es determinante, la proyección aplicativa se percibe como el objetivo inmediato. Esto es manifiesto en los proyectos a los que se refiere la letra b), encaminados directamente a facilitar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por España ante la Unión Europea u otros organismos internacionales en materia de medio ambiente”.

## 2. Sujetos beneficiarios

Los sujetos beneficiarios, las "entidades del tercer sector u organizaciones no gubernamentales que desarrollen actividades de interés general consideradas de interés social", no son entes dedicados a la investigación científica y técnica. En cambio, muchos de estas entidades se dedican a actividades de “interés social” como la protección del medio ambiente. Además, es sospechoso que se excluya expresamente como beneficiarios a las Universidades.

### 3. Organismo convocante

La convocatoria, la concesión y gestión de los proyectos la realiza el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, no el Ministerio competente en materia de ciencia e investigación científica y técnica.

### 4. Precedentes.

“(…) no puede pasarse por alto los precedentes inmediatos de este tipo de subvenciones y la jurisprudencia de esta Sala dictada en la materia. En efecto, debe mencionarse que en nuestra sentencia de 21 de julio de 2016 (RCA 215/2014) anulamos en parte en Real Decreto 699/2013, de 20 de septiembre por no respetar las competencias en materia de medio ambiente de la Generalidad de Cataluña. Dicho Real Decreto, antecedente directo de la Orden combatida en el presente procedimiento, establecía para el año 2013 "las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a entidades del tercer sector y organizaciones no gubernamentales que desarrollen actividades de interés general consideradas de interés social en la protección del medio ambiente". Como es obvio, la denominación es literalmente idéntica a la Orden combatida en el presente recurso, con excepción del añadido de ésta referido a la Investigación científica y técnica. Esta sentencia fue seguida por la de 7 de noviembre de 2017 (RCA 2813/2015), en relación con el Real Decreto 596/2015, de 3 de julio, que modificaba el antes citado 699/2013; esta sentencia fue igualmente parcialmente estimatoria del recurso de la Generalidad de Cataluña anulando algunos de los preceptos del mismo”.

A resultas de esta fundamentación la Sala concluye:

“declaramos que, en el caso presente y por las razones expresadas en el fundamento de derecho cuarto, las órdenes impugnadas no se ajustaban al orden constitucional de competencias, al resultar prevalente la competencia sobre medio ambiente respecto a la de fomento y coordinación general de investigación científica y técnica reconocida al Estado en el artículo 149.1.15 de la Constitución”.

Y, en consecuencia, falla declarando no ha lugar y desestimando el recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado contra la sentencia de 10 de diciembre de 2020 dictada por la Sala de lo Contencioso-

Administrativo (Sección Primera) de la Audiencia Nacional en los recursos contenciosos-administrativos acumulados 58/2017 y 192/2017.